



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04242-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo; de lo contrario, buscaría cuestionar una decisión que ha agotado la vía administrativa. (...)”

Lima, 29 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 29 de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10385/2024.TCE**, sobre la aclaración a la Resolución N° 4166-2024-TCE-S1 del 24 de octubre de 2024; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. EL 24 de octubre de 2024, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado emitió la Resolución N° 4166-2024-TCE-S1, en adelante la **Resolución**, en el trámite del Expediente 10385/2024.TCE, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Parachique, integrado por las empresas LP ARQUITECTURA E INGENIERIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER E.I.R.L., en adelante el **Consorcio Impugnante**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 31-2024-MPS/CS, llevada a cabo por la Municipalidad Provincial de Sechura, para la contratación de la ejecución de la obra *“creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en polideportivo en ciudad del pescador de centro poblado Parachique - La Bocana Distrito de Sechura de la Provincia de Sechura del Departamento de Piura”*, en adelante el **procedimiento de selección**.
2. Mediante Decreto del 25 de octubre de 2024 se dispuso remitir a la Primera Sala el presente expediente, en vista de haberse identificado la necesidad de efectuar aclaración a la Resolución N° 4166-2024-TCE-S1.

II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente análisis, la aclaración a lo indicado en el numeral 54 de los fundamentos de la Resolución N° 4166-2024-TCE-S1 del 24 de octubre de 2024.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el **TUO de la**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04242-2024-TCE-S1

LPAG), no contempla los mecanismos procesales de aclaración o corrección previstos en el Código Procesal Civil; sin embargo, ello no es óbice para que estos se puedan aplicar, cuando corresponda, en tanto las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones que se les proponga o que adviertan, por deficiencia de sus fuentes¹.

3. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al regular el principio del debido procedimiento, establece que las disposiciones del Código Procesal Civil son aplicables en tanto sean compatibles con el régimen administrativo.
4. En ese sentido, el mecanismo de la aclaración ha sido recogido en el artículo 406 del Código Procesal Civil, en virtud del cual, antes de que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, el juez puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. Asimismo, el citado artículo precisa que la resolución que rechaza el pedido de aclaración es inimpugnable.

Teniendo en cuenta ello, una aclaración tiene por propósito esclarecer el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por la instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo.

5. Por su parte, el artículo 407 del referido cuerpo normativo, contempla la figura procesal de la corrección, que permite corregir cualquier error material evidente que contenga, errores numéricos y ortográficos –el cual sí se prevé en el TUO de la LPAG, siendo aplicable respecto de dichos errores, lo contemplado en este–; así como completar la resolución respecto de puntos controvertidos no resueltos, estando dentro de este el caso de integración al que se refiere el artículo 172 del Código Procesal Civil².

¹ TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

² Código Procesal Civil:

Artículo 172.- Principios de convalidación, subsanación o integración



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04242-2024-TCE-S1

6. Aclarada la naturaleza y límites de los mecanismos procesales acotados, corresponde abordar los puntos a aclarar en la Resolución N° 4166-2024-TCE-S1 del 24 de octubre de 2024.
7. Sobre el particular, debe tenerse presente que, el 9 de setiembre de 2024, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa EVAT INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 2'322,334.67 (Dos millones trescientos veintidós mil trescientos treinta y cuatro con 67/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
EVAT INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	SI	2'322,334.67	100	1°

8. Ahora bien, a través de la interposición del recurso de apelación, mediante Escrito s/n³, presentado el 16 de setiembre de 2024, subsanado mediante Escrito N° 2, presentado el 17 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal, Consorcio Impugnante**, solicitó i) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, ii) se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, iv) se proceda a la evaluación de su oferta, y v) se le otorgue la buena pro.
9. Efectuado el análisis de los argumentos planteados durante el trámite del procedimiento recursivo (en relación a los puntos controvertidos), la Primera Sala del Tribunal concluyó que correspondía declarar la nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 31-2024-MPS/CS, toda vez que se verificó que, respecto a la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, no hubo una motivación adecuada en el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro". Por dicha razón, se dispuso **que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de admisión de las ofertas**, a fin de que el comité de selección proceda a evaluar la documentación de presentación obligatoria presentada por el Consorcio Impugnante en su oferta, de acuerdo con

(...)

*El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, **el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio**. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.*

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior.

³ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04242-2024-TCE-S1

las observaciones consignadas en la resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.

10. En virtud de ello, en el fundamento 54 de la aludida resolución, se indicó lo siguiente:

“(…)

54. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado considera relevante que la Entidad tenga en consideración que, según el “Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 9 de setiembre de 2024, el Comité de selección señaló, respecto a la propuesta presentada por el Consorcio Impugnante, que “(…) la Experiencia N° 1, por el monto S/. 1,686,334.01, su contrato de consorcio no se encuentra legalizados. Por lo que, este colegiado no valida esta experiencia (…)”; sin embargo, el literal B. Experiencia del postor en la especialidad del numeral 3.2. del capítulo III- Requerimiento, respecto al requisito de calificación Experiencia del Postor en la especialidad, señala que para acreditar la experiencia en la especialidad, resultaba suficiente la presentación en copia simple del contrato; asimismo se especificó que, respecto a la experiencia adquirida en consorcios, se debe presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario no se computa la experiencia proveniente de dicho contrato.

Al respecto, cabe precisar que conforme a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal⁴, el comité de selección debe realizar una evaluación integral de la propuesta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, y no de forma aislada. Asimismo, en las bases integradas también se establece que el comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia.

En tal sentido, si bien al Contrato de Consorcio no se encuentra legalizado; lo cierto es que dicha omisión material no altera ni afecta el contenido de la información que se debe evaluar, como es el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado. En ese sentido, la circunstancia cuestionada no modifica o altera el contenido del Contrato de Consorcio.

Por otro lado, mediante Informe N° 1004-2024-MPS/GAJ del 27 de setiembre de 2024, la Entidad indica que el Consorcio Impugnante, como parte de su

⁴ Resoluciones N° 651-2019-TCE-S1, N° 1251-2022-TCE-S2, entre otros.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04242-2024-TCE-S1

*oferta, presentó en el Anexo N° 6, un desagregado de partidas que sustenta su oferta, y que, de la verificación de dichas partidas o componentes, se aprecia que aquellas se encuentran ilegibles e incompletas. Con relación a este punto, cabe precisar que el literal g) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, respecto al desagregado de partidas, no se aprecia que las bases integradas exijan lo observado por la Entidad.
(...)"*

- 11.** Al respecto, sobre la Experiencia N° 1, el comité de selección mediante "Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro", observó que "*(...) la Experiencia N° 1, por el monto S/. 1,686,334.01, su contrato de consorcio no se encuentra legalizados. Por lo que, este colegiado no valida esta experiencia (...)"*.

Cabe precisar que, conforme lo indicado en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad del numeral 3.2. del capítulo III- Requerimiento de las Bases integradas, respecto al requisito de calificación Experiencia del Postor en la especialidad, se señaló que, para acreditar la experiencia en la especialidad, en los casos que se acredite la experiencia adquirida en consorcios, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

En ese sentido, corresponde aclarar que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, así como en la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD, todo contrato o promesa de consorcio, que se presente ante las Entidades como parte de su oferta, debe encontrarse legalizado. En el presente caso, conforme indicó la Entidad, ocurrió que el comité de selección cometió un error en el "Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro", ya que, respecto a la acreditación de la Experiencia N° 1, consignó que el Consorcio Impugnante presentó un "contrato de consorcio que no estaba legalizado", cuando en realidad este había presentado una "promesa de consorcio", la misma que sí se encontraba con las firmas legalizadas.

- 12.** Por otro lado, en el último párrafo del numeral 54 de los fundamentos de la resolución se indica que, mediante Informe N° 1004-2024-MPS/GAJ, la Entidad precisó que el Consorcio Impugnante, como parte de su oferta, presentó en el Anexo N° 6, un desagregado de partidas que sustentan su oferta, y que de su verificación se aprecia que aquellas se encuentran ilegibles e incompletas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04242-2024-TCE-S1

Sobre ello, corresponde aclarar que toda información presentada por los postores en sus ofertas debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, asimismo dichos documentos deben ser legibles a fin de que el comité de selección pueda realizar la verificación de lo ofertado por el postor.

En el caso concreto, sobre las partidas que obran a folios 27 al 33 de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, no se aprecia que las partidas estén ilegibles, tal como afirma la Entidad.

Sin perjuicio de ello, se ha observado que, en algunas de las descripciones de las partidas, se ha colocado encima un sello con firma, que corresponde al Consorcio Impugnante, sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha situación no es suficiente para señalar que la partida se encuentra “ilegible”; además cada partida descrita en el documento se encuentra plenamente identificada en función al número de partida o ítem. Asimismo, se debe recalcar que las partidas o ítem están descritas en el numeral 9.1. Descripción técnica del Proyecto del capítulo III- Requerimiento de las Bases Integradas.

Igualmente, la Entidad señala que las partidas, presentadas por el Consorcio Impugnante, se encuentran “incompletas”, y hace referencia, en su informe, a la partida con número “03.08.01” que describe “*cubierta con cemento pulido impermeabilizada*”, debiendo decir de forma completa “*cubierta con cemento pulido impermeabilizado E-2, Inc. malla de alambre en techos*”, ello según las partidas descritas en el numeral 9.1. Descripción técnica del Proyecto del capítulo III- Requerimiento de las Bases Integradas.

Si bien la denominación de la partida no está completa, tal como refiere la Entidad, se debe tener en cuenta que dicha observación no afecta la identificación de la partida en sí, pues, como se ha indicado líneas arriba, la partida o ítem se encuentra plenamente identificada en función al número de partida o ítem, no apreciándose que dicha situación altere el contenido de la oferta.

En ese sentido, este Colegiado considera relevante que la Entidad tome en consideración lo expuesto a efectos de evitar la aplicación de criterios de calificación que no tienen justificación en alguna de las reglas del procedimiento de selección contenidas en las bases integradas.

13. En ese sentido, la sala considera necesario aclarar el fundamento 54 de la Resolución N° 4166-2024-TCE-S1 del 24 de octubre de 2024, en los extremos expuestos. Asimismo, cabe precisar que la presente aclaración solo alcanza a dicho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04242-2024-TCE-S1

extremo de la resolución, por lo que las demás disposiciones resolutivas no resultan afectadas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

- 1.** Aclarar el fundamento 54 de la Resolución N° 4166-2024-TCE-S1 del 24 de octubre de 2024; por los fundamentos expuestos.
- 2.** Dejar subsistente en sus demás extremos la Resolución N° 4166-2024-TCE-S1 del 24 de octubre de 2024.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.